

CG 36/2007

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TLAXCALA, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE SANCIÓN INICIADO AL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO CON MOTIVO DEL ACUERDO QUE APRUEBA EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLITICOS, ADMINISTRACION Y FISCALIZACIÓN DEL INFORME ANUAL CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2006

#### ANTECEDENTES

- 1.- En sesión extraordinaria de trece de mayo de dos mil siete, el Consejo General emitió el acuerdo número CG 27/2007 por el cual se aprobó el dictamen formulado por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, respecto al informe anual relativo a los ingresos y egresos del año fiscal dos mil seis, que rindió el Partido Verde Ecologista de México, acreditado ante el Instituto Electoral de Tlaxcala.
- **2.-** En el acuerdo mencionado se ordenó iniciar el procedimiento de sanción y se instruyó a la Presidencia y Secretaría General, para que se emplazara al Partido Político para que éste, en un término de cinco días, contestara por escrito las imputaciones que se le hicieron y aportara las pruebas pertinentes.
- **3.-** A través de oficio número IET-SG-246-5/2007 con fecha catorce de mayo de dos mil siete, se ejecutó el emplazamiento ordenado y mediante oficio fechado y presentado el veinte de mayo del mismo año, el Partido Político contestó el emplazamiento, quedando el expediente en estado de resolución, misma que se sustenta en los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

- **I.-** Que conforme a lo establecido en los artículos 116 fracción IV, incisos b), c), f) y h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 fracciones III y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 114 fracciones V y VI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, corresponde al Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, dictaminar los informes anuales que presenten los partidos políticos respecto de su financiamiento, para que en el caso de que se detecten irregularidades en los mismos, se sancione conforme a lo que establecen los artículos 438 y 439 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala y de acuerdo a la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos vigente.
- **II.-** Que el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala aprobó la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos, Formatos, Catálogo de Cuentas y

Guía Contabilizadora, que deben ser utilizadas por los partidos políticos en la presentación de sus informes. Por lo que en la elaboración y aprobación del dictamen, se observó la Normatividad antes señalada y por tanto, también debe sujetarse esta resolución a los criterios y sanciones que establece dicha normatividad.

- **III.-** Que el dictamen formulado por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, respecto al informe anual relativo a los ingresos y egresos del año fiscal dos mil seis, que rindió el Partido Verde Ecologista de México y que fue aprobado y pasó a formar parte integrante del acuerdo CG 25/2007, estableció lo siguiente:
- **7.** De la fiscalización a la documentación del Partido Verde Ecologista de México se detectaron registros sin comprobantes.
- **a)** De la fiscalización a la documentación del Partido Verde Ecologista de México se detecto un faltante en comprobantes por \$322.00 como se describe en la siguiente tabla.

NUM	PÓLIZA	REFER.	FECHA	BENEFICIARIO	IMPORTE
1	Pdr 2		31/05/2006	Comprobación de gastos	322.97

**b)** Se detecto que no existe comprobante, justificación o referencia del gasto, solo anexan copia del estado de cuenta.

NUM	PÓLIZA	REF.	FECHA	BENEFICIARIO	IMPORTE
1	Peg 2		17/04/2006	BBVABANCOMER, SA	1,416.32

Se requirió al Partido Verde Ecologista de México aclarar el importe observado con referencia al gasto efectuado

# En contestación el Partido Político manifiesta lo siguiente:

#### PUNTO 7:

- "a) Efectivamente hubo un error contable, pero ya ha sido corregido mediante póliza diario No. 4 de fecha 30 de mayo de 2006, la cual enviamos para su conocimiento. Cabe mencionar que en la redacción de las observaciones que nos hacen de este punto, mencionan que faltan comprobantes por la cantidad de \$322.00 (TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS, 00/100 M.N.) pero que en la tabla, el importe que nos indican es de \$322.97 (TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS, 97/100 M.N.), y sin embargo la cantidad a corregir es por \$322.90 (TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS, 90/100 M.N.)
- b) Remitimos justificación del gasto.

## Conclusión:

El Partido Verde Ecologista de México aclaró e hizo las reclasificaciones correspondientes a deudores diversos a fin de dar por subsanado el importe observado el inciso a), sin embargo debe aclararse que por ser recurso de un ejercicio revisado el importe no podrá ser subsanado mediante comprobantes si no mas bien con el reintegro del importe de \$322.90 correspondiente, en cuanto al inciso b) el importe de \$1,416.32 este se considera subsanado, lo anterior

# fundamento en lo establecido en los artículos 6 inciso a), 44, 68 y 70 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos.

**8.** De la revisión a la documentación proporcionada por el Partido Verde Ecologista de México se detecto una factura que tiene vigencia del 22 de junio de 2006 y esta elaborada con fecha 30 del mismo mes y año, la factura ya se encuentra caducada el pago y registro como se muestra en la siguiente tabla.

MUM	PÓLIZA	REFER.	FECHA	BENEFICIARIO	IMPORTE
1	Pch 2530	442	15/08/2006	José Alfredo Galaviz Godos	2,150.00

Se requirió al Partido Verde Ecologista de México anexar la justificación correspondiente al importe observado.

### En contestación el Partido Político manifiesta lo siguiente:

#### **PUNTO 8**

"En virtud de haberles solicitado la factura por medio del oficio s/n de fecha 26/de abril del año en curso, y no haber recibido una respuesta favorable de su parte, hasta el día viernes 27 de abril queremos reiterar que el proveedor estaba en la mejor disposición de cambiarnos la factura, sin embargo para efectos fiscales era necesario regresarle la factura original para cancelarla y poder expedir otra.

## Conclusión:

Se hace de conocimiento al Partido Verde ecologista de México que la documentación comprobatoria una vez entregada no se remite hasta en tanto no se emita el dictamen por la Comisión de Prerrogativas Partidos políticos Administración y fiscalización; por consiguiente esta observación se considera como NO SUBSANADA y por tanto como no comprobado el importe de \$2,150.00 lo anterior con fundamento en los artículos 29 y 29 A del Código Fiscal de la Federación, y en los artículos 23, 44, 68, 70 y 78 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos.

**13.** Durante la revisión a la documentación presentada por el Partido Verde Ecologista de México en la partida de propaganda y publicidad se detecta que el cheque es expedido a nombre de Víctor Ángel García Limón, no anexa credencial de elector además en el R. F. C. del Partido, su homo clave esta incorrecta dice 1S1 y debe decir JS1.

NUM	PÓLIZA	REFER.	FECHA	BENEFICIARIO	IMPORTE
1	Pch 2570	2537	22/08/2006	Víctor Ángel García Limón	1,500.00
2	Pch 2634	2685	02/10/2006	Víctor Ángel García Limón	3,450.00
3	Pch 0057	2837 y 2899	13/12/2006	Víctor Ángel García Limón	6,900.00
	Suma Total				

Se requiere al Partido Político hacer la corrección a los comprobantes.

## En contestación el Partido Político manifiesta lo siguiente:

#### PUNTO 13

"Anexamos copia de elector del C. VICTOR ANGEL GARCIA LIMON y efectivamente es incorrecto el RFC de sus facturas, sin embargo les solicitamos las facturas originales a través del oficio s/n de fecha 26 de abril de 2007, para que fueran repuestas con el RFC correcto, sin embargo a la falta de respuesta en tiempo y forma de su parte, nos fue imposible cambiar las facturas, a pesar de que los proveedores estaban en la mejor disposición de hacerlo, por lo que solicitamos se tome como solventado este punto ."

Se hace de conocimiento al Partido Verde ecologista de México que la documentación comprobatoria una vez entregada no se remite, hasta en tanto no se emita el dictamen por la Comisión de Prerrogativas Partidos políticos Administración y fiscalización; por consiguiente la observación se considera como NO SUBSANADA, por consiguiente se considera como NO COMPROBADO el importe de \$11,850.00, lo anterior con fundamento en los artículos 23, 44, 68, 70 y 78 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos.

**15.** Durante la revisión al Partido Político se observa que realizan gastos por concepto de Mantenimiento de edificio sólo que son excesivos además no anexan evidencia del gasto correspondiente, en póliza cheque 0051 es expedido a nombre de Beltordo, su comprobante y credencial de elector dicen Bertoldo, no anexan justificación al gasto, además el comprobante no marca el importe con letra.

NUM	PÓLIZA	REFER.	FECHA	BENEFICIARIO	IMPORTE
1	Pch 0068	28	20/12/2006	José Miguel Otero Mirabal	5,825.00
2	Pch 0069	32	20/12/2006	José Miguel Otero Mirabal	21,200.00
3	Pch 0051	819	07/12/2006	Bertoldo Zempoalteca Hernández	9,350.00
		36,375.00			

## En contestación el Partido Político manifiesta lo siguiente:

#### PUNTO 15

"Cabe resaltar que las instalaciones que rentaba el partido verde, por alrededor de 8 años, ya estaban en mal estado y como es casa habitación, el sistema hidráulico se averió porque nunca se utilizaron regaderas, calentadores, etc., además que ya era insano ocupar esas instalaciones por los roedores que atrofiaron todo el sistema. Debido a esto el partido se vio en la necesidad de contratar el servicio de mantenimiento y reparación a las instalaciones del partido, porque además las paredes por ser de madera era un material fácil de roer y estas ya estaban muy perforadas, inclusive había fugas en la pared. Cabe resaltar que como resultado de esto nos vimos en la necesidad de cambiar las oficinas del Partido y por consecuencia debíamos dejar las instalaciones en buen estado.

En cuanto al nombre del C. BERTOLDO ZEMPOALTECA HERNANDEZ, fue un error de redacción pero en la pch. esta impresa su firma, y en cuanto al importe en numero, también requeríamos de la factura original para que fuera repuesta por la otra, <u>sin embargo por tratarse de solo el importe con letra, se solicita que por única ocasión sea condonado el punto"</u>

### Conclusión:

El Partido Verde Ecologista de México aclaró y justificó el importe observado en los puntos 1 y 2 quedando subsanados, se hace de conocimiento al Partido Político que la documentación comprobatoria una vez entregada no se remite hasta en tanto no se emita el dictamen por la Comisión de Prerrogativas Partidos políticos Administración y Fiscalización; por consiguiente la observación en el punto 3, se considera como NO SUBSANADA por un importe observado de \$9,350.00, lo anterior con fundamento en los artículos, 23, 44, 68, 70 y 78 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos.

- **16.** Al revisar la documentación que presenta el Partido Verde Ecologista en relación con su activo fijo se observa lo siguiente:
- **α)** De la revisión a los registros de Activo Fijo se detecto que el registro es incorrecto, La factura es por la compra de un Equipo de Computo, se encuentra registrada en la cuenta de Activo Fijo, Mobiliario y Equipo de Oficina por **\$4,350.00**, pero el total del gasto es por **\$5,000.00**, debe registrarse al activo fijo por el total (\$5,00.00) para formar parte del patrimonio, además están registrando a la cuenta de Mobiliario y Equipo y corresponde a Equipo de Computo.

ı	NUM	PÓLIZA	REFER.	FECHA	BENEFICIARIO	IMPORTE
	1	Pdr 3	216	30/04/2006	Elizabeth Hernandez Aquino	5,000.00

**b)** Al comparar Balanza de comprobación contra el inventario de Activo Fijo proporcionado por el Partido Verde Ecologista de México, se detecto que no coinciden el importe de la balanza con la relación de inventario físico, se observo que tienen registrado Equipo de Comunicación y de Computo en Mobiliario y Equipo de Oficina, además de que la relación de activo fijo que proporcionó el partido no coincide con los registros contables.

DESCRIPCIÓN	BALANZA DE COMPROBACIÓN	INVENTARIO PROPORCIONADO	DIFERENCIA				
Equipo de oficina							
Ventiladores	998.00	998.00	-				
Video cas eteras	2,099.00	2,099.00	-				
Sillas y sillones	13,024.00	13,024.00	-				
Escritorios	6,556.00	6,556.00	-				
Archiveros	16,267.00	16,267.00	-				
Copiadora	44,584.99	24,035.00	20,549.99				

Gabinete y Copiadora	1,242.00		1,242.00
Amplificadores	31,425.00	25,725.00	5,700.00
Trompetas	15,357.50	13,357.50	2,000.00
Unidades	9,854.50	8,008.50	1,846.00
Micrófonos	6,927.25	5,327.25	1,600.00
Canastillas	8,613.99	8,613.99	-
Fax	4,461.87	2,461.87	2,000.00
Regulador	391.00	391.00	-
Cortadora de Vidrio	3,220.00	3,220.00	-
Guillotina	616.69	619.69	- 3.00
Escalera	1,138.50		1,138.50
Bafles	8,100.00		8,100.00
Reproductor de CD	1,410.00		1,410.00
Teléfonos	1,437.50	1,437.50	-
Celulares	4,537.93	4,537.93	-
Cámara Digital 28-80	6,624.00	6,624.00	-
CPU S/S Ensamblado	4,350.00		4,350.00
Mobiliario de inicio	48.00		48.00
Total Equipo de Oficina	193,284.72	143,303.23	49,981.49

DESCRIPCIÓN	BALANZA DE COMPROBACIÓN	INVENTARIO PROPORCIONADO	DIFERENCIA
	Equipo de Com	puto	
Equipo de Computo	4.00		4.00
Computadora Pentium IV	8,970.00	8,970.00	-
Escáner Escanjeth	2,507.00	2,507.00	-
Impresora Láser Jet-1150	3,200.00		3,200.00
Impresora HP de Inyección de T	890.10		890.10
Impresora Deskjet 3535	977.50	977.50	-
Equipo Pentium III L- 98C6305221	3,100.00		3,100.00
Total Equipo de Computo	19,648.60	12,454.50	7,194.10

**c)** Al realizar la revisión a la documentación que el Partido Verde Ecologista de México presento, se detecto que el registro de la partida de depreciación de Activo Fijo es incorrecto, ya que desde el momento de su compra se afecto el gasto, por lo tanto la depreciación no forma parte de balance si no de cuentas de orden ya que de la forma en que se esta registrando se duplica gasto.

NUM	PÓLIZA	REFER.	FECHA	BENEFICIARIO	IMPORTE
1	Pdr 11		31/12/2006	Aplicación de depreciación a Mobiliario 2006	8,101.98

2	Pdr 11	31/12/2006 Suma	Computo 2006	1,737.00 9,838.98
2	Ddr 11	31/12/2006	Aplicación de depreciación a Equipo de	1 727 00

**d)** De la revisión a la relación de determinación de depreciación acumulada para el ejercicio 2006, se detecto que no coincide como se muestra en la siguiente tabla:

CONCEPTO	DEP ACUM. BALANZA	DEP ACUM. RELACION I. F.	DIFERENCIA
Equipo de Oficina	8,101.98	14,330.32	6,228.37
Equipo de Computo	1,737.00	2,450.00	713.00
Equipo de transporte	0.00	16,700.00	16,700.00
Total Activo Fijo	9,838.98	33.480.60	23,641.37

**e)** De la revisión al inventario del parque vehicular se observo que no relacionan los vehículos que tiene el Partido Verde Ecologista de México en su poder y que son propiedad del Instituto Electoral de Tlaxcala, como lo establece el artículo 17 de la normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos.

PLACAS	MARCA	CLASE	MODELO	FACTURA	No SERIE
XUE-4316	VOLKSWAVEN	SEDAN CITY	1998	3156	3VWS1A1B9WM539005
XUF-6985	CHEVROLET	CHEVY "B"	2007	538	3G1SF21X57S122508

Se solicito al Partido Político aclarar y/o justificar el motivo por el cual no coincide la relación de inventario con la Balanza de Comprobación, así como los registros contables observados

## En contestación el Partido Político manifiesta lo siguiente:

#### PUNTO 16

- "a) Efectivamente hubo un error contable el cual ha sido subsanado mediante póliza diario No. 5 de fecha 30 de abril de 2006, misma que podrán corroborar en el diario general del mes de abril en el folio 8.
- b) Se subsana dicho error y se remiten nuevas sabanas de depreciación.
- c) y d) se hace la reclasificación de movimiento mediante póliza diario No. 12 de fecha 31 de diciembre de 2006, la cual consta en el diario general de Diciembre, folio 10.
- e) Resarcimos este punto enviando nuevas sabanas de depreciación y además póliza de diario No. 6 (chevy) del 25 de octubre de 2006 la cual consta en el diario general de Octubre, folio 8. Y póliza de diario No. 10 (VW Sedan) del 9 de noviembre de 2006, consta en el diario General de noviembre 2006 folio 6. Cabe señalar que se le da el valor histórico, toda vez que no se cuenta con copia de la factura del vehiculo."

El Partido Verde Ecologista de México aclaró, corrigió y justificó parcialmente esta observación, quedando como NO SUBSANADOS, los incisos c), d) y e) registros

contables incorrectos, el equipo de transporte debe registrarse en cuentas de orden no afectando el patrimonio del Partido Político. Ya que no es de su propiedad, además las depreciaciones deben de registrarse solo en cuentas de orden y forman parte del balance general y no del estado de resultados, lo anterior con fundamento en los artículos 439 Fracciones I, V y VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, y los artículos 6, 16, 17, 58, 68 y 70 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos.

**IV.-** El Partido Político contestó en tiempo y forma legal el emplazamiento hecho en su contra dentro del procedimiento administrativo sancionador, manifestando lo siguiente:

La que suscribe Dip. Alma Lucia Arzaluz Alonso, Presidente del Partido Verde Ecologista de México en Tlaxcala, atendiendo a su oficio No. IET-SG-246-5/2007, me permito remitir a este instituto, que representan muy dignamente; las aclaraciones correspondientes y detalladas, así como las pruebas pertinentes, de las imputaciones expresas en el mencionado oficio, relacionadas con la revisión del informe anual correspondiente al ejercicio 2006.

## CUADRO DE SOLVENCIAS 2006 ATENDIENDO AL OFICIO No. IET-SG-246-5/2007

#### PUNTO 7.

a).- De conformidad con la conclusión expresa por parte del IET y en cumplimiento a las observaciones imputadas por el mismo, enviamos ticket que comprueba la reintegración por la cantidad de \$322.90 TRECIENTOS VENTIDOS PESOS 90/100 M.N.) Solicitando sea devuelto el original para efectos de comprobación del ejercicio fiscal 2007

# **PUNTO 8.**

Se hace de su conocimiento que el proveedor sigue en la misma disyuntiva de no proporcionarnos otra factura con los datos correctos hasta que no se devuelva la original.

Aclaramos que en primer instancia la obligación de cumplir con los requisitos fiscales contemplados en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación es del Contribuyente y si, aceptamos que nuestro error fue no verificar que los datos que estuvieran correctos, sin embargo aclaramos que lo anterior no fue con dolo, pero que nuestra intención ha sido siempre cubrir los lineamientos implementados por el IET.

Sin embargo aclaramos lo siguientes:

- 1.- En la suposición de que si bien es cierto no puede ser devuelta la **documentación comprobatoria** hasta que no se emita un dictamen, cabe aclarara que si esa factura no la están tomando en cuenta para fines de **comprobación**, quiere decir que no es **comprobatoria** y por tal motivo, puede ser devuelta, toda vez que además, ya fue emitido el dictamen.
- 2.- En la normatividad se especifica claramente, en su articulo 78, que la documentación permanecerá bajo su resguardo por un plazo como mínimo de un año A PARTIR DEL

**DIA SIGUIENTE EN QUE SE PUBLIQUE EL DICTAMEN**, y dado que el dictamen fue aprobado en Sesión Extraordinaria hasta el día trece del mes de mayo del año en curso. Cabe resaltar, que apegándose a lo que establece la narratividad, el día 26 de abril solicitamos mediante oficio, (se anexa copia del mismo), fueran devueltas las facturas originales para su reemplazo, por lo que nuevamente aclaramos que, apegándonos al articulo 78 de la normatividad, estamos en tiempo y forma para que fueran devueltas dichas facturas y así pudiéramos cubrir con dicha observación, sin embargo nos privaron de ese derecho. Por tanto, solicitamos se tome como subsanado ese punto y demás relativos a facturas que no cumplen con los requisitos fiscales.

#### Punto 13.

Es el mismo caso del punto anterior. Sin embargo aceptamos el R. F. C. no concuerda solo con una letra, y resaltando la disposición de contribuir a la comprobación de los gastos, enviamos carta aclaratoria por parte del proveedor y copia de las facturas, haciendo constar la equivocación por parte del mismo proveedor.

#### **PUNTO 15**

**INCISO** 3. Volvemos a reiterarle la argumentación del punto 8, ya que es el mismo supuesto, solo que en este caso solo falto la cantidad en letra, y toda vez que es nuestra intención ser transparentes en relación a los gastos efectuados y colaborar con la comprobación de los mismos, enviamos carta aclaratoria por parte del proveedor y copia certificada del mismo.

#### **PUNTO 16**

**INCISOS** C), D) Y E). En estos puntos queremos aclarar que como enviamos la documentación originalmente, es como se venia haciendo año con año y sin embargo nunca nos enviaron ninguna observación al respecto, tal como lo hacemos constar mediante copias anexas al mismo de observaciones anteriores, así como también pólizas diario y balanza de comprobación de los años 2003, 2004 y 2005, en donde se imprimen los asientos contables que justifican dichos movimientos, así como en la balanza se puede apreciar que no se habían manejado cuentas de orden, por lo que el partido dio continuidad al manejo contable tal como el IET se lo venia aceptando.

Sin embargo, cabe aclarar que atendiendo a lo solicitado, hicimos cambios a nuestros asientos contables sin ser de su total aceptación, por lo que nuevamente enviamos Balanza de Comprobación y Estado de resultados justificando este punto tal y como nos lo solicitan.

V.- Que antes de entrar al análisis de la contestación que hace el partido político a la imputación derivada del presente procedimiento administrativo y de sanción, es importante dejar sentado que la vigente Legislación Electoral de nuestro Estado prevé dos procedimientos que se complementan para hacer efectiva la obligación de fiscalización que tiene el Instituto Electoral de Tlaxcala.

El capítulo III del título cuarto del libro primero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, establece el procedimiento para la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y sus candidatos,

previendo las fechas de presentación de informes, los periodos de revisión por parte de la autoridad electoral, los plazos que se conceden a los institutos políticos para aclaraciones o incluso rectificaciones de errores u omisiones, así como para la presentación de documentación necesaria para comprobar lo reportado; por último se prevé el plazo para emitir el dictamen y lo que sustancialmente debe contener este.

El procedimiento de fiscalización concluye con la aprobación que hace el Consejo General del dictamen que presenta la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del propio instituto.

Para la imposición de las sanciones por incumplimiento a las normas en el ejercicio del financiamiento de los partidos políticos, la Legislación Electoral de nuestro Estado, ordena se desahogue el procedimiento administrativo y de sanción, previsto en el capítulo único del título noveno del libro cuarto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

De lo anterior se advierte que existen dos procedimientos cada uno con sus propios plazos y términos para garantizar el derecho de audiencia de los partidos políticos.

Sin embargo, es importante subrayar que las pruebas que pueden aportarse en el procedimiento administrativo y de sanción no deben ser las de naturaleza adecuada para subsanar, aclarar, rectificar o acreditar hechos propios del procedimiento de fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

Lo anterior atendiendo a que la garantía de audiencia y defensa de los partidos políticos respecto a las observaciones que detecta la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización se desahoga durante el procedimiento de revisión de los informes anuales y especiales de campañas y precampañas, por lo que las pruebas y ejercicios de derechos que deben aportarse y alegarse oportunamente en este procedimiento y que no se ejerciten los mismo precluyen y no pueden presentarse o ejercitarse en consecuencia en el procedimiento administrativo y de sanción.

Esto tomando en cuenta que la ley mexicana no deja al arbitrio de las partes el elegir el momento para realizar los actos procesales que les incumben, ya que las normas que regulan el proceso no solo previenen la forma de los actos propios del mismo, sino también el momento en que deben llevarse a cabo para su ordenado desenvolvimiento. Es por lo que la preclusión tiene la finalidad de dar firmeza al procedimiento, haciendo posible la declaración definitiva y garantizar su exacto cumplimiento; es decir, la preclusión es uno de los principios que rige el proceso en nuestro sistema jurídico y que está representada por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiendo el regreso a etapas y momentos procesales extinguidos y consumados; esto es que, en virtud del principio de preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto o presentar una prueba, este no podrá ejecutarse o actualizarse nuevamente.

El anterior criterio ha sido sostenido por la suprema corte de justicia de la nación en diversas tesis jurisprudenciales, mismo criterio ratificado por la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación.

Por último debe anotarse que el hecho de que la garantía de audiencia en el procedimiento administrativo y de sanción se limite a justificar que si se cumplieron con los requerimientos durante el procedimiento de fiscalización; que se analizaron o valoraron inadecuadamente los documentos; o que se estuvo ante la imposibilidad insalvable por caso fortuito o fuerza mayor de cumplir con los requerimientos mencionados, no se violenta la garantía de audiencia, pues esta como se ha dicho con anterioridad es plasmada y garantizada durante el procedimiento de revisión de los informes anuales y especiales de campañas y precampañas electorales.

**VI.-** De lo manifestado por el partido político al contestar la imputación y con base en los considerándos anteriores se concluye lo siguiente:

**OBSERVACION 7.** En cuanto a esta observación queda como parcialmente no solventada toda vez que respecto del inciso a), y en apego al articulo 114 fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, el Partido Verde Ecologista de México, el día 30 de abril de 2007, presentó dentro del pliego de aclaraciones y justificaciones a las observaciones detectadas, el original de la ficha de depósito a la cuenta bancaria correspondiente a nombre del Partido Verde Ecologista de México, por un importe de \$ 322.90 (TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS 90/100 M. N.) para cancelar la partida de deudores diversos, aclaró e hizo las reclasificaciones correspondientes a deudores diversos a fin de dar por subsanado el importe observado en el inciso a), sin embargo debe aclararse que por ser recurso de un ejercicio revisado el importe no se pudo subsanar mediante comprobantes si no mas bien debió subsanarse con el reintegro del importe correspondiente de \$322.90 (TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS 90/100 M. N.).

Ahora bien, si la aclaración y justificación debida la efectúa el Partido Político hasta el día veinte de mayo de 2007 esto es, en la etapa de imposición de sanción prevista en la fracción V, del artículo 114, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, cuando se le notificó el dictamen y se le otorgó un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del dictamen, la aclaración que presenta a través del reintegro correspondiente, resulta extemporánea por no ser el momento procesal oportuno, de tal forma que su derecho precluyò, al respecto se puntualiza que la preclusión es la situación procesal que se produce cuando alguna de las partes no haya ejercitado oportunamente y en la forma legal alguna facultad o derecho procesal o cumplido alguna obligación de la misma naturaleza.

Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia por contradicción sustentada por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero, Séptimo y Décimo Segundo, todos en Materia Civil del Primer Circuito, con clave 1a./J. 21/2002. Publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Abril de 2002. Novena Época. Página 314, cuyo rubro y texto es el siguiente:

PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO. La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para

realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el partido Verde Ecologista de México incumple con lo dispuesto por los artículos 53, 57 y 58 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos y en consecuencia y con fundamento en el artículo 44 de la misma normatividad se hace acreedor a una sanción equivalente al monto no comprobado por un importe de \$ 322.90 (TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS 90/100 M. N.).

En cuanto al inciso b), el importe de \$1,416.32 (MIL CUATROCIENTOS DIESISES PESOS 32/100 M.N.) este queda subsanado, toda vez que con fundamento fracción III del articulo 114 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala y artículos 6 inciso a), 44, 68 y 70 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos, el Partido Político el día 30 de abril de 2007, remite dentro de la etapa legal pertinente, en tiempo y forma, justificación del gasto motivo de esta observación, dentro del pliego de aclaraciones y justificaciones.

OBSERVACION 8.- Respecto de esta observación, cabe aclarar que el Partido, exhibió una factura con vigencia del veintitrés de junio de dos mil cuatro a veintidós de junio de dos mil seis, dicha vigencia aparece impresa en la parte inferior de la factura y fue utilizada y presentada con fecha de treinta de junio del año en mención de dos mil seis, de lo cual se deduce que dicha factura ya había caducado, conforme lo establece el articulo 29-A fracción IX párrafo primero del Código Fiscal de la Federación, "...los comprobantes utilizados por el servicio de administración tributaria deberán ser utilizados por el contribuyente, en un plazo máximo de dos años, dicho plazo podrá prorrogarse cuando se cubran los requisitos que al efecto señale la autoridad fiscal de acuerdo a reglas de carácter general que al efecto se expidan. La fecha de vigencia deberá aparecer impresa en cada comprobante. Transcurrido dicho plazo se considerara que el comprobante quedara sin efectos para las deducciones o acreditamientos previstos en las leyes fiscales..."

Cabe mencionar que el Instituto, durante la etapa del procedimiento administrativo de sanción previsto en el artículo 114, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, notifico al Partido mencionado, la irregularidad de mérito, otorgándole un plazo de diez días hábiles contados a partir de dicha notificación, misma que tuvo lugar el dieciséis de abril de año en curso, para que lo solventara, pudiendo en ese plazo corregir, aclarar, modificar o rectificar la irregularidad detectada, presentando el formato debidamente corregido.

En tal situación, el Partido mediante Oficio s/n de 26 de abril del presente año, solicita se le devuelvan las facturas originales para que fueran repuestas, sin embargo no es posible la devolución de las mismas, debido a que la documentación original debe permanecer bajo resguardo de la Comisión de Financiamiento, por un plazo como mínimo de un año,

contado a partir del día siguiente en que se publique el dictamen, como lo que establece el artículo 78 de la Normatividad de Financiamiento para los Partidos Políticos.

De tal forma que el procedimiento debido para subsanar dicha observación debió ser mediante la presencia del proveedor correspondiente ante este Instituto para que pudiera canjear el comprobante respectivo, por consecuencia esta observación se tiene como no solventada y en tal situación, el Partido Verde Ecologista de México se hace acreedor a una sanción equivalente al monto no comprobado por un importe de \$ 2,150.00 (DOS MIL CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 M.N). lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44, 68 y 70 de la Normatividad de Financiamiento de los Partidos Políticos.

**OBSERVACION 13.-** Por lo que respecta a esta observación se tiene como solventada, toda vez que, la misma no puede ser considerada para efectos de sanción dentro de la presente etapa del procedimiento administrativo de sanción, por las consideraciones legales siguientes:

**a)** En primer término, por criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta autoridad electoral esta obligada a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento, y no únicamente algún aspecto concreto, de conformidad a la siguiente tesis jurisprudencial que refiere lo siguiente:

"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORARLES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por mas que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues solo ese proceder exhaustivo asegurará es estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquellas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvios, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no solo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b) de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tercera Época

- **b)**.- En segundo término cabe hacer mención que el artículo 79 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, establece que: "...son infracciones relacionadas con el registro federal de contribuyentes las siguientes:
- "..IV. No citar la clave del registro, o utilizar alguna no asignada por la autoridad fiscal, en las declaraciones, avisos, solicitudes, promociones y demás documentos que se

presenten ante las autoridades fiscales y jurisdiccionales, cuando se esté obligado conforme a la Ley..."

Ahora bien, respecto del artículo anterior se refiere a casos en que no se cite la clave del registro ò utilizar alguna no asignada por la autoridad fiscal, de lo cual se deduce que no es el caso que ocupa dicha observación, ya que el error es solo en una de las letras que componen la homoclave (1S1 debiendo ser JS1), esto es, el error se encuentra solo en un digito lo que constituye un error mecanográfico, y el cual no viola disposición fiscal en la clave asignada por la autoridad hacendaría, criterio similar que debe ser observado dentro de la presente etapa del Procedimiento Administrativo y de Sanción y no debe ser considera como omisión a la Normatividad de Financiamiento de los Partidos Políticos, al respecto es pertinente hacer cita a la siguiente tesis jurisprudencial que refiere lo siguiente:

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES. EL ERROR EN UNO DE LOS DÍGITOS QUE COMPONEN LA HOMOCLAVE DEL CAUSANTE, NO ACTUALIZA LOS SUPUESTOS DE INFRACCIÓN DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

El artículo citado establece lo siguiente: "Artículo 79. Son infracciones relacionadas con el registro federal de contribuyentes las siguientes: ... IV. No citar la clave del registro o utilizar alguna no asignada por la autoridad fiscal, en las declaraciones, avisos, solicitudes, promociones y demás documentos que se presenten ante las autoridades fiscales y jurisdiccionales, cuando se esté obligado conforme a la ley.". Ahora bien, en el invocado numeral se mencionan como únicos supuestos que actualizan la comisión de infracciones relacionadas con el registro federal de contribuyentes, consistentes en no citar la clave del registro, o bien, utilizar una clave no asignada por la autoridad fiscal; en esta tesitura, la multa impuesta al contribuyente por "asentar incorrectamente" en la parte frontal de la declaración de pagos provisionales uno de los dígitos que componen la homoclave del registro federal de contribuyentes, previamente asignada por la autoridad hacendaria, de manera alguna actualiza la comisión de las infracciones previstas en el precepto legal antes mencionado, en tanto que el señalamiento incorrecto de uno solo de esos dígitos no se puede considerar como una conducta dolosa por parte del causante, sino simplemente un error mecanográfico.

#### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 74/2003. Administrador Local Jurídico de Torreón en el Estado de Coahuila, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Presidente del Servicio de Administración Tributaria y otras. 23 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero. Secretario: Jacinto Faya Rodríguez.

**OBSERVACION 15.-** Respecto de esta observación, cabe mencionar que los dos primeros puntos quedaron debidamente subsanados y por consiguiente solventados, dentro del termino que concede el articulo 114, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, toda vez que dentro del pliego de rectificaciones y aclaraciones, ofreció en tiempo y forma las pruebas necesarias para solventar dicha observación.

Por lo que respecta al punto tercero de la observación en comento, se tiene como no solventada, toda vez el Partido Verde Ecologista de México presento factura expedida a nombre de "Beltordo" y su comprobante y credencial de elector dicen "Bertoldo".

También se le hizo la observación de que la factura marca el importe solo con número faltando marcarlo con letra de lo cual debe aclararse que no existe inconveniente de que el valor consignado se presente solo con número, esto con fundamento en los artículos 29-A, fracción VI, Título segundo, Capitulo Único, del Código Fiscal de la Federación, y artículo 44 de la Normatividad de Financiamiento para los Partidos Políticos.

Ahora bien, durante la etapa del procedimiento administrativo de sanción previsto en el artículo 114, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, se notifico al Partido, conteniendo la irregularidad de mérito, otorgándole un plazo de diez días hábiles contados a partir de dicha notificación, misma que tuvo lugar el 16 de abril de dos mil siete, para que corrigiera el nombre de la persona a favor de quien se expide dicha póliza cheque. Al respecto el Partido mediante Oficio s/n de fecha 26 de abril de 2007, solicitó al Instituto la devolución de dicha póliza cheque para que fueran repuestas con el nombre correcto.

Sin embargo, dicha factura no podía ser devuelta al Partido, debido a que la documentación original debe permanecer bajo resguardo de la Comisión de Financiamiento, por un plazo como mínimo de un año, contado a partir del día siguiente en que se publique el dictamen esto con fundamento en el artículo 78 de la Normatividad de Financiamiento para los Partidos Políticos.

De tal forma que el procedimiento debido para subsanar dicha observación debió ser mediante la presencia del proveedor correspondiente ante este Instituto para que pudiera canjear la factura respectiva, por consecuencia esta observación se tiene como no solventada y en tal situación, el Partido Verde Ecologista de México se hace acreedor a una sanción equivalente al monto no comprobado por un importe de \$ 9,350.00 (NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N), con fundamento en el artículo 44, 68, 70 de la Normatividad de Financiamiento de los Partidos Políticos.

**OBSERVACION 16.-** En cuanto a esta observación el Partido Verde Ecologista de México, corrigió y justifico parcialmente esta observación quedando como no subsanados los Incisos c), d) y e), debido a que los registros contables son incorrectos, ya que el equipo de transporte por ser propiedad del Instituto Electoral de Tlaxcala, debe registrase en cuentas de orden y no afectar el patrimonio del Partido Político, además el balance general, además las depreciaciones deben de registrase solo en cuentas de orden y forman parte del Balance General y no del estado de resultados, lo anterior con fundamento en los artículos 6, 16, 17, 58, 68 y 70 de la Normatividad del reglamento de Financiamiento a los Partidos Políticos.

Ahora bien, si la aclaración y justificación debida la efectúa el Partido Político hasta el día veinte de mayo de 2007 esto es, en la etapa de imposición de sanción prevista en la fracción V, del artículo 114, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, cuando se le notificó el dictamen y se le otorgó un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del dictamen, la aclaración que presenta a través del reintegro correspondiente, resulta extemporánea por no ser el momento procesal oportuno, de tal forma que su derecho precluyò, al respecto

se puntualiza que la preclusión es la situación procesal que se produce cuando alguna de las partes no haya ejercitado oportunamente y en la forma legal alguna facultad o derecho procesal o cumplido alguna obligación de la misma naturaleza.

Resulta aplicable nuevamente la tesis de jurisprudencia por contradicción sustentada por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero, Séptimo y Décimo Segundo, todos en Materia Civil del Primer Circuito, con clave 1a./J. 21/2002. Publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Abril de 2002. Novena Época. Página 314, cuyo rubro y texto es el siguiente:

PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO. La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.

Por consecuencia esta observación se tiene como no solventada y con fundamento en los artículos 438, fracción I, 439, fracción I, de Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, 16 y 17 de la Normatividad de Financiamiento para los Partidos Políticos, el Partido Verde Ecologista de México se hace acreedor a una sanción equivalente a 150 salarios mininos vigentes en el Estado de Tlaxcala, por un importe de \$ 7,140 (SIETE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 M.N).

Por lo anteriormente expuesto y fundado se emite la siguiente:

#### RESOLUCIÓN

**PRIMERO.-** El Partido Verde Ecologista de México contestó en tiempo y forma la imputación que se le hizo en el presente procedimiento administrativo y de sanción, derivado del acuerdo CG 27/2007, de este Consejo General, por el cual se aprobó el dictamen del informe anual relativo a los ingresos y egresos del año fiscal dos mil seis del mismo Partido Político.

**SEGUNDO.-** Se condena al Partido Verde Ecologista de México a la retención de sus ministraciones ordinarias correspondientes al ejercicio fiscal del año dos mil siete, por un monto total de **\$11,822.90** (**ONCE MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS PESOS 90/100 M.N.**), que deberán ser calendarizadas en los meses restantes del presente año.

**TERCERO.-** Se condena al Partido Verde Ecologista de México a pagar multa de \$7,140.00 (SIETE MIL CIENTO CUARENTA PESOS 00/100 M.N.) que deberá pagarse en la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la presente resolución y entregar a este Instituto Electoral constancia del cumplimiento del pago.

**CUARTO.-** Notifíquese la presente resolución a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, para los efectos legales correspondientes.

**QUINTO.-** Se instruye a la Presidenta del Consejo General ordene a quien corresponda haga la retención de las ministraciones, en términos del punto tercero resolutivo que antecede.

**SEXTO.-** Se tiene por notificado en este acto al Partido Verde Ecologista de México, a través de su representante si éste se encuentra presente en la sesión, o en su defecto notifíquesele de manera personal en el domicilio que tenga señalado para tal efecto.

**SÉPTIMO.-** Publíquense los puntos resolutivos dos, tres, cuatro y cinco del presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en un diario de mayor circulación y la totalidad del mismo, en la página Web del Instituto Electoral de Tlaxcala.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los C.C. Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, en sesión pública extraordinaria de fecha doce de junio de dos mil siete, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala, con fundamento en el artículo 192 fracciones II, VI y VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. Doy fe.

Lic. Mary Cruz Cortés Ornelas
Presidenta del Consejo General del
Instituto Electoral de Tlaxcala

Lic. Javier Conde Méndez Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala